

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1782/1992.

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Julio D. González Campos

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Alicia Gómez Hernández, don Teodoro Gómez Duque y doña Gloria Hernández Calvo.

SOBRE: Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que no dan lugar al abono de intereses en la tasación de costas practicada en el juicio de faltas núm. 875/1988 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial.

La Sección, ha examinado el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión recaída en el presente recurso de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de julio de 1992, don José Luis Granizo García Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Alicia Gómez Hernández, don Teodoro Gómez Duque y doña

Gloria Hernández Calvo, formularon recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de mayo de 1992, y contra el que no dio lugar a la aclaración posterior de éste, de 24 de junio del mismo año, que, con desestimación de la apelación interpuesta contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial en materia de tasación de costas, declararon no haber lugar a incrementar el pago de las indemnizaciones reconocidas a favor de los demandantes con el importe correspondiente a los intereses legales.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En sentencia recaída en el juicio de faltas núm. 875/1988, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo del Escorial condenó a doña Pilar Muñoz Ramírez al pago de distintas cantidades en concepto de indemnización a favor de los perjudicados, hoy demandantes en amparo, de las que respondería como responsable civil directo la Mutua Madrileña Automovilista. En el fallo se hacía advertencia a las partes de su derecho a recurrir en apelación con las obligaciones que señala la Disposición adicional primera-4 y tercera de la Ley Orgánica 3/89, y, en cumplimiento de ello, la Mutua Madrileña consignó, el 30 de julio de 1990, las cantidades recogidas en el fallo a fin de que le fuese admitido el recurso. El fallo no contenía mención expresa sobre el pago de intereses.

B) En la Sentencia de apelación, pronunciada el 4 de marzo de 1991, la Audiencia desestimó el recurso de la Mutua Madrileña Automovilista y, en el fundamento jurídico 4º rechazó también la adhesión a la apelación que habían pretendido los hoy demandantes a fin de que se accediese "a un aumento de las indemnizaciones que les fueron reconocidas". Tampoco esta segunda Sentencia contiene pronunciamiento alguno sobre el pago de intereses.

C) Practicada la tasación de las costas, los demandantes solicitaron que se incluyese en ella el interés del 20 por 100 previsto en la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro (art. 20). El Juzgado, por su parte, incluyó en dicha tasación (de 17 de julio de 1991) no el citado interés sino el del 12 por 100.

D) De nuevo se impugnó por los actores la tasación hecha a fin de que los intereses se computasen no hasta la fecha de consignación de las cantidades sino la de su efectivo pago, y, en cuanto a su cuantía, para que fuesen calculados en el importe del 20 por 100 anteriormente pretendido. La Mutua Madrileña, en este incidente, se opuso a la impugnación tanto en lo relativo al periodo de tiempo de liquidación como a su cuantía, en concreto respecto de este último extremo consideraba que no debía procederse a la liquidación de intereses por ningún concepto. Por su parte, el Ministerio Fiscal apoyó la impugnación en lo concerniente al periodo de liquidación y se opuso a ella en cuanto a la cuantía del 20 por 100.

Por Auto de 11 de diciembre de 1991, se resolvió la citada impugnación en el sentido de que los intereses debería de ser los del 12 por 100 desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución.

E) La resolución anterior fue recurrida en reforma y subsidiaria apelación por los actores, insistiendo en la procedencia de los intereses del 20 por 100 que habían solicitado en su escrito anterior. Al recurso se opuso la Mutua Madrileña Automovilista puesto que la misma "ya consignó la cantidad principal y sus intereses una vez dictada la sentencia en primera instancia, y como requisito procedimental que el Juzgado entendió necesario para interponer recurso de apelación". El Fiscal reiteró su informe anterior, y el Juzgado, por su parte, rechazó el recurso en Auto de 4 de febrero de 1992 y denegó también la liquidación provisional de los intereses del 12 por 100 pedidos por los demandantes "en tanto en cuanto se resuelva el recurso de apelación".

F) Con el Auto de 30 de mayo de 1992, la Audiencia resolvió la apelación subsidiariamente interpuesta señalando que la consignación hecha por la Mutua Madrileña supone que no hay demora ni retraso en la ejecución del fallo y que no cabe, por vía de impugnación de una tasación de costas, obtener un incremento de intereses que no se admitieron ni reconocieron en ningún momento, declarando cumplida y terminada la obligación de pago de la Compañía Aseguradora. Desestimaba, por tanto, el recurso y declaraba no haber lugar al incremento de las cantidades.

G) Solicitada la aclaración del Auto anterior, en otro nuevo de 24 de Junio de 1992 no se accedía a ella, aunque en el fundamento jurídico 3º se dice que "como no hubo demora en el pago, no se puede aumentar la cifra indemnizatoria ni con el 12 ni con el 20 por 100".

3. La demanda de amparo alega que los autos de la Audiencia han vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. por los siguientes motivos: Ha violado la prohibición de la reformatio in peius al anular la condena al pago de los intereses reconocidos sin que nadie lo hubiese pedido y como consecuencia del exclusivo recurso de los actores; incurre en vicio de incongruencia por cuanto deniega el abono de los intereses del 20 por 100 con aplicación de lo dispuesto en las Disposiciones adicionales de la Ley 3/1989, cuando la petición de los actores se fundaba en el art. 20 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro; les ha producido indefensión porque no han podido alegar nada al respecto de la fundamentación jurídica que deniega dichos intereses; finalmente, los autos impugnados, haciendo caso omiso de los términos en que las partes plantearon la ejecución, no ha llevado a efecto el fallo de la sentencia en sus propios términos vulnerando su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Terminaron solicitando que se anulasen los autos recurridos y que se ejecuten las sentencias recaídas en los términos fijados en los autos de 11 de diciembre de 1991 y 4 de febrero de 1992 del Juzgado de Instrucción.

4. Mediante providencia de 15 de octubre de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó que, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, se remitiese por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 101/1992 y al juicio de faltas núm. 875/1988, respectivamente.

5. Una vez recibidas las actuaciones judiciales, la Sección, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó por unanimidad inadmitir a trámite el recurso de amparo, por entender que concurría en el mismo la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Dicha providencia fue notificada al Ministerio Fiscal el 3 de mayo siguiente.

6. El día 6 de mayo de 1993 interpuso el Ministerio Fiscal recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando que se deje sin efecto la misma y se acuerde el planteamiento del trámite de admisión que previene el art. 50.3 de la LOTC, a través del cual vuelva a examinarse el fundamento de la demanda de amparo con intervención de la parte y de ese Ministerio.

Basa su recurso en que a la vista de los términos de la parte dispositiva del Auto de 30 de mayo de 1992 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, desestimatorio del recurso de apelación contra el también Auto de 4 de febrero de 1992 del Juzgado de Instrucción, y habida cuenta de que el Auto de 11 de diciembre de 1991, confirmado por el de 4 de febrero citado, modificó el pronunciamiento de la Sentencia en lo que a intereses se refiere, pudiera resultar una reforma peyorativa en con

tra del propio recurrente que le hubiera producido indefensión como alega en la demanda de amparo. Añade que, aunque tal extremo pudiera considerarse un incidente en la ejecución que podría rectificarse en la ejecución misma, es lo cierto que interpuesto recurso de aclaración insistió la Sala en el pronunciamiento mencionado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tal y como se ha señalado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal sostiene en su recurso que el Auto pronunciado por la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el de apelación formulado por los actores contra el del Juzgado, también desestimatorio del de reforma, de 4 de febrero de 1992, puede suponer una reforma peyorativa de este último y del de 11 de diciembre de 1991 por el que se modificó la tasación de costas. Dicha creencia del Ministerio Público únicamente puede venir apoyada en el hecho de que el citado Auto de 11 de diciembre sólo fue impugnado por los demandantes y, de acuerdo con los razonamientos de éstos vertidos en su recurso, al haber sido ellos los únicos impugnantes de las resoluciones del Juzgado, y dejar sin efecto la Audiencia los intereses reconocidos, habría empeorado la situación jurídica de los mismos como efecto de su exclusivo recurso.

2. Este Tribunal ha reconocido con reiteración que aunque la prohibición de reformatio in peius no se encuentra reconocida en ningún precepto constitucional su transcendencia en este ámbito deriva de la prohibición que de la indefensión realiza el art. 24.1 C.E. y, como consecuencia de ello, que la parte apelante de un recurso no podrá ver empeorada su situación jurídica como consecuencia de su exclusiva impugnación. Criterio éste cuya validez en el juicio de faltas y en relación a las indemnizaciones derivadas de él ha sido reafirmado en distintas

ocasiones por este Tribunal (así SSTC 84/1985, 102/1988, 202/1988, 120/1989 y 40/1989).

Es, pues, la conexión entre reformatio in peius e indefensión la que presta trascendencia constitucional a las infracciones de tal regla, y, por razón de ello, carecerá de la misma cuando, como dijimos en la STC 15/1987, la sentencia de apelación, aunque pueda producir una reforma peyorativa, se produce al término de un debate en el que frente al apelante se han podido sostener otras pretensiones de las que éste pudo defenderse y que liberan al Juez de los límites de lo ya establecido en primera instancia.

3. A la luz de la anterior doctrina constitucional y teniendo a la vista las actuaciones judiciales cabe concluir que la indefensión a la que aluden los actores no ha tenido lugar.

En efecto, una vez firme la sentencia recaída en el juicio de faltas, en la que no se hacía mención alguna sobre el pago de intereses ni sobre la cuantía de los mismos, el Juzgado practicó tasación de costas incluyendo el importe de las indemnizaciones reconocidas en la Sentencia y los intereses producidos por las mismas hasta el momento de su consignación (30 de julio de 1990) por el importe previsto en el art. 921 de la L.E.C. Dicha cantidad fue satisfecha con cargo a lo consignado.

Fueron los perjudicados, aquí demandantes en amparo, los que impugnaron dicha tasación en un doble sentido: uno, el periodo por el cual debieron ser calculados (pretendiendo que se liquidaran hasta el 20 de mayo de 1991) y otro, su cuantía (en el sentido de que se incrementaran en el 20 por 100 previsto por la Ley de Contrato de Seguro como sanción legal). La parte condenada al pago, Mutua Madrileña Automovilista, se opuso a dicha impugnación tanto en lo referente al periodo liquidable como a la cuantía, y el Juzgado, en su Auto de 11 de diciembre de 1991, accedió a la impugnación en lo referente al primer apartado, es decir, al periodo de liquidación de intereses, y

la desestimó en cuanto al segundo (cuantía del 20 por 100). El Auto resultó recurrido en reforma y subsidiaria apelación por lo demandantes, pero, tanto una como otra impugnación, fueron rechazadas por el Juzgado y por la Audiencia Provincial no sin antes haber oído a las partes del proceso, manteniendo, en el caso de la Mutua Madrileña Automovilista, su posicionamiento procesal anterior oponiéndose a los recursos puesto que la misma "ya consignó la cantidad principal y sus intereses una vez dictada sentencia en primera instancia".

Pues bien, de todo ello resulta que los actores sometieron al órgano judicial una impugnación relativa al importe total de los intereses incluidos en la tasación de costas a la que se opusieron las demás partes del proceso, sosteniendo la Mutua Madrileña Automovilista que no se había devengado intereses algunos. Ante estos posicionamientos procesales, los autos judiciales han dado respuesta motivada a la impugnación teniendo en cuenta lo pretendido con ella y lo sostenido por las demás partes con pretensiones de signo contrario. La fundamentación de los autos de la Audiencia Provincial, resolviendo la apelación y la solicitud de aclaración posterior, es razonable y se apoya sobre dos presupuestos indiscutibles: que las sentencias no recogían una condena concreta sobre el pago de intereses y que la Compañía aseguradora no podía ser condenada a ellos porque había consignado las cantidades a indemnizar y los intereses debidos hasta el momento de recurrir en apelación. En este sentido, los recursos de reforma y subsidiario de apelación no pueden desligarse entre sí ni de la inicial impugnación que los actores realizaron de la tasación de costas, como tampoco se pueden desligar de la posición procesal que las partes adoptaron en el incidente de ejecución. La existencia, precisamente, de pretensiones de signo contrario ha liberado al órgano de segunda instancia de los límites fijados por el Juez en su auto, sin que, por este motivo, pueda sostenerse una reforma peyorativa de la situación jurídica creada en la instancia a favor de los recurrentes.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional de 19 de abril de 1993, confirmando la misma.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Mi hijo

[Firma]

[Firma]

[Firma]